



PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO	13001-40-03-012-2018-00506-00
DEMANDANTE	GLADYS GARCÉS SANTANA
APODERADO DEMANDANTE	MANUEL CASSERES REYES
DEMANDADO	ARINDA PALENCIA DE BARRIOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, Doy cuenta a usted del presente proceso informándole que viene fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., no obstante, se observa que la demanda se dirigió contra persona fallecida. Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) del agosto de dos mil veintidós (2022).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) del agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de cara con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, estando el expediente al Despacho por estar fijada fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., advierte esta Judicatura que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia viene encausada contra la señora **ARINDA PALENCIA DE BARRIOS (q.e.p.d.)**, siendo admitida de esta manera mediante auto adiado 25 de julio de 2022, notificado en el estado No. 53 del 13 de agosto de 2018, aun cuando la mencionada señora falleció el 26 de marzo de 2013, previo a la presentación de la demanda (28 de junio de 2018), tal como quedó acreditado con el Registro Civil de Defunción adosado al expediente por la señora Nancy Patricia Barrios Pérez.

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, dado que el numeral 1° del artículo 54 del C.G. del P., es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso, "**Las personas naturales y jurídicas**", entendiéndose que, de acuerdo con artículo 74 del C.C., "**Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquier sea su edad, sexo, estirpe o condición**" y que el artículo 94 ibídem establece que "**La existencia de las personas termina con la muerte**".

Téngase en cuenta además que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que:

"... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento y termina con su muerte... Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"¹.

De lo anterior, es claro que, ante el fallecimiento de una persona, son sus herederos quienes están llamados a suceder los derechos y obligaciones, siendo en consecuencia quienes están debidamente legitimados para responder por pasiva por las obligaciones que dejó insolutas el difunto.

En el caso que nos ocupa, encuentra esta Célula Judicial que, habiéndose presentado la demanda el día 28 de junio de 2018 contra la señora **ARINDA PALENCIA DE BARRIOS**, esto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de octubre de 1990.



es, posteriormente a su muerte ocurrida el día 26 de marzo de 2013, se vicia de nulidad toda la actuación procesal adelantada, configurándose la causal número 8° del artículo 133 del C.G. del P. que reza que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, siendo procedente declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Y es que, aunque se trata de un proceso verbal de declaración de pertenencia, que de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., deberá dirigirse contra la persona que aparezca como titular del derecho real de dominio en el certificado que para tales efectos expida el Registrador de Instrumentos Públicos, es evidente que acreditada la muerte de dicha persona en el curso del proceso no otra consecuencia se impone que la declaratoria de nulidad.

En varias sentencias, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que ***“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”***.² (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se tiene entonces que ante la realidad de haberse dirigido la demanda contra la señora **ARINDA PALENCIA DE BARRIOS**, quien como ya se dijo, falleció previo a la presentación de la demanda, razón por la cual, no se integró debidamente el contradictorio con sus herederos se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., se reitera.

Así las cosas, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, advirtiendo expresamente que de acuerdo con inciso 2° del artículo 138 del C.G. del P. la prueba recaudada en el proceso conservará validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Conviene a continuación, y como consecuencia de lo anterior, realizar nuevamente el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 2° y 10 del artículo 82 del C.G. del P., advirtiendo que la misma debe dirigirse contra los herederos de la señora **ARINDA PALENCIA DE BARRIOS** indicando quienes sean conocidos, y en caso de que no se tenga conocimiento de ellos dirigirla también contra sus herederos indeterminados. Además, deberá indicar el lugar para notificaciones de los mismos, en caso de conocerlos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2018, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., de acuerdo como quedó anotado en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que de acuerdo con inciso 2° del artículo 138 del C.G. del P. la prueba recaudada en el proceso conservará validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el número 2005-00008-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,
Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 506-2018

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de pertenencia por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2° y 10° del C.G. del P., de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término perentorio de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados anteriormente. Habiendo transcurrido el término sin haber corregido, dará lugar a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA- BOLÍVAR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARIA